



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	09/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Audiencia
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210001500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Luis Gustavo Valencia Garcia	Maria Beatriz Jaramillo De Restrepo	09/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	09/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Toma Nota Embargo Remanentes

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7573f1c7-1972-422b-a983-25f075376532



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210015300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	09/07/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210012300	Ordinario	Luis Fernando Grajales	Miguel Dario Cordoba Restrepo	09/07/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	09/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	09/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	09/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7573f1c7-1972-422b-a983-25f075376532



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	09/07/2021	Auto Requiere - A Las Partes

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7573f1c7-1972-422b-a983-25f075376532



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante el oficio N° 119 del 08 de junio del corriente año, recibido en esta dependencia judicial el día 24 de junio, comunica el embargo de los remanentes decretado para el proceso tramitado allí bajo el radicado 2021-00163.

Al efecto, tenemos que este asunto ya cuenta con embargo de remanentes a favor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 2017-00139, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 05 de diciembre de 2017, en consecuencia, este Despacho no puede tomar nota del embargo de remanentes comunicado, conforme al Art. 466 C.G.P. Líbrese oficio comunicando dicha determinación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 105, el cual se fija virtualmente el día 12 de julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando únicamente como vocera o representante legal del FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, no se pronunció dentro del término de traslado de la notificación del mandamiento de pago; por lo tanto, es del caso citar a audiencia para continuar con el desarrollo de las etapas dispuestas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., cuyo inicio se dio en audiencia llevada a cabo el día 4 de junio del corriente año.

Para el efecto se señala el día treinta y uno (31) de agosto del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole procesal, probatoria y pecuniaria. Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

De conformidad con el citado art. 443 regla 2 inc. 2 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTAL: Se apreciará en su valor legal la allegada con la demanda.

PRUEBAS DEL EXCEPCIONANTE: CURADOR AD-LITEM DE
PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

a.- DOCUMENTAL: La aportada en la contestación de la demanda se estimará legalmente.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, entando dentro del término de traslado de la demanda que venció el día 28 de junio de la corriente anualidad, a través de memoriales radicados en el correo de este Despacho el 24 de junio hogaño, presentó nuevo escrito de contestación a la demanda, al turno que presentó demanda de reconvención y excepción previa, empero, dichos memoriales no fueron remitidos de manera simultánea a la contraparte. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite de los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandada el día 24 de junio de la corriente anualidad, se requiere a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda a remitir los mismos a las direcciones electrónicas de la contraparte, con copia incorporada al correo de este Despacho.

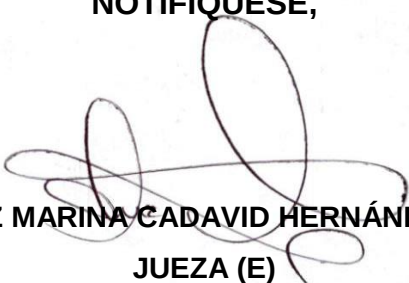
En dicho sentido, se insta a todos los sujetos procesales para que en adelante cumplan con la carga señalada en la norma que acaba de referirse, respecto a todos los memoriales que radiquen con destino a este proceso, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78, advirtiendo que este Despacho no hará nuevos requerimientos al respecto.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 21 de mayo del año que avanza, en cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 19 de abril hogaño, aportó con destino a este proceso las facturas de pago de los derechos para el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-7755 de fecha 20 de mayo de 2021, sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto se realizó dicha gestión; se requiere a dicho profesional del derecho para que aporte a este expediente, la constancia de inscripción de la medida cautelar o presente informe del porque no se ha procedido con el registro de la misma.

De igual manera, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, aportando al expediente las pruebas correspondientes.

Las cargas procesales impuestas a la parte demandante, deberán realizarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **12 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA y la señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO, en virtud de la acumulación de demanda ejecutiva en el proceso tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2020-00091, el cual ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, según auto del 15 de diciembre de 2020

En la presente demanda que es la primera (1ª) acumulada, se pretende ejecutar en ejercicio de la acción cambiaria, por la suma de \$48'150.000 por concepto de capital representado en la Escritura Pública N° 489 otorgada el día 26 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de La Unión Ant.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SUPUESTOS FACTICOS

La señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO, se constituyó deudora del señor LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA, en la suma de \$120'000.000, por medio de la Escritura Pública N° 489 otorgada el día 26 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de La Unión Ant., los cuales debía pagar al vencimiento de un (1) año contado a partir de la firma de la escritura, debiendo cancelar durante el plazo intereses a la tasa del 1,5% mensual, e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

El día 26 de noviembre del año 2018, la deudora realizó un abono, restando la suma de \$48'150.000. Teniendo en cuenta la citación que como acreedor hipotecario se efectuó al señor LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA, dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2020-00091, el accionante presentó la demanda en acumulación para cobrar el capital adeudado, así como los intereses a partir del 1° de junio de 2018.

Mediante aquella escritura pública, la deudora MARIA BEATRIZ JARAMILLO, garantizó la obligación contraída constituyendo hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-42589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual se localiza en zona urbana de La Unión, cuyos linderos se

encuentran contenidos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

A través de auto proferido el día 15 de febrero de 2021, se admitió la demanda primera 1ª de acumulación librándose mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo. La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el art. 463 regla 2 del C.G.P., se efectuó el día 25 de marzo de 2021, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda.

La parte demandante a través de su apoderado judicial intentó de manera infructuosa notificar el mandamiento de pago a la demandada por medio de correo físico; por lo tanto, procedió a su notificación por medio del correo electrónico donde le fue notificado el mandamiento de pago de la demanda principal Rad.- 2020-00091, en la dirección electrónica samiju8821@hotmail.com, así como en la de su apoderado judicial esolerlaver@gmail.com, el día 15 de junio del corriente año, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el día 17 de junio siguiente, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el día 18 de junio venciendo el día 1 de julio del presente año, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. La demandada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por los demandantes, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal; investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título hipotecario allegado al Despacho.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción

erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, la escritura pública Nro. 489 otorgada el día 26 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de La Unión Ant., sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-42589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de la señora **MARIA BEATRIZ JARAMILLO**, y en favor del señor **LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA**, por la suma de \$48'150.000 por concepto de capital representado en la Escritura Pública N° 489 otorgada el día 26 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de La Unión Ant.; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$2'200.000.00, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: ORDENASE pagar a los acreedores con el producto de los bienes embargados, los créditos y las costas de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: LIQUIDASE de manera conjunta los créditos, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **105**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido en auto anterior, mediante memorial de fecha 02 de julio de la corriente anualidad aportó guía de correo certificado con la que pretende probar la remisión del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, empero, la misma se encuentra ilegible. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GRAJALES
DEMANDADO	MIGUEL DARIO CÓRDOBA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00123 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

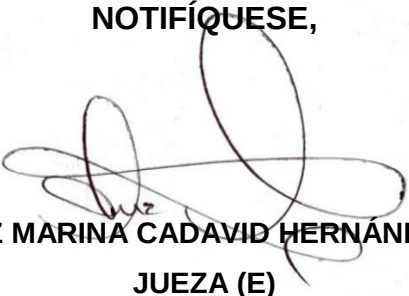
Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó en debida forma el cumplimiento del requisito señalado por el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión a la parte demandada del escrito de subsanación a la demanda con sus respectivos anexos, por cuanto la constancia del correo certificado con la que pretende probar tal gestión se encuentra totalmente ilegible, y toda vez que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LUIS FERNANDO GRAJALES en contra de MIGUEL DARIO CÓRDOBA RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro.
Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 105, el cual se fija virtualmente el día 12 de julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA PARA PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00138 00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA. Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil Laboral del Circuito la Ceja - Antioquia en audiencia pública con el fin de librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, en contra de la señora **NATHALIA VALERO ZAPATA**, por concepto de aportes en pensión obligatoria a favor de sus trabajadores.

Así pues, se tiene que los documentos que sirven de base a la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 100 de 1993 arts. 23 y 24; Decreto 656 de 1994 art. 14, literal h; Decreto 1161 de 1994; y, Decreto 2663 de 1994 arts. 2 y 5; artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; los cuales se hacen consistir en la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes en pensión adeudados a favor de sus trabajadores y la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado por la empleadora, por lo que el trámite que se le dará es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, en razón a que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se conocerá el mismo en ÚNICA INSTANCIA, conforme a lo normado en el art. art. 12 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, en contra de la señora **NATHALIA VALERO ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero: **A) CAPITAL:** La suma de **\$1'600.000**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleadora en los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Por tratarse de la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, este auto se notificará a la parte ejecutada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C. P. del T. y S. S., quien dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones. En consecuencia, la notificación se realizará en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). La parte demandante remitirá a la demandada copia de la demanda, anexos y el presente auto, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de ÚNICA INSTANCIA, toda vez que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que certifique a este Despacho si la demandada, tiene productos con el sistema financiero como cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo o cualquier otro depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión; y de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos, y la oficina donde los tiene. Líbrese oficio.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se firma en constancia:



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

CLAUDIA ZAPATA MIRA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 105, el cual se fija virtualmente el día 12 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende el señor **CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** y la sociedad **INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por la liquidadora BLANCA NUBIA ALVAREZ DE PEREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZASE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien, como lo ordena la regla 6ª del art. 375 del C.G.P., emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, como afirmó el demandante desconocer el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, y por tal motivo le envió de forma física la subsanación de la demanda con sus anexos el día 25 de junio del corriente año, la parte demandante deberá enviar por el mismo medio copia del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y allegue constancia de entrega de ambos correos expedida por la correspondiente empresa de servicio postal

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit., declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

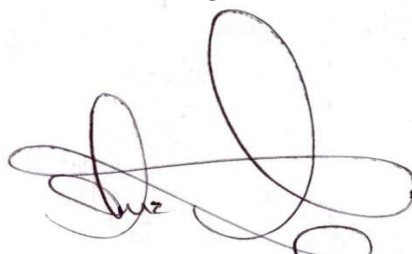
SEXTO: ORDENASE informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras ANT¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrese oficios.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **017-3800** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, de conformidad con el Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrese oficio

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

¹ El INCODER a través de comunicación de fecha marzo 23 de 2016 dentro del proceso de pertenencia Rad.- 2015-00436, recibido el día 30 siguiente, nos informa que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió el mismo y se ordenó su liquidación, que mediante el Decreto 2363 de la misma fecha se creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, y que esta autoridad es la competente para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en los procesos de pertenencia, referidas en el art. 375 num. 6 del C.G.P.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 105, el cual se fija virtualmente el día 12 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día primero (01) de julio del año que avanza, empero, dentro de dicho término no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN JAVIER GARCIA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS EA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00153 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

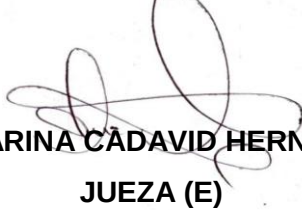
Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 100 del veinticuatro (24) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve EDWIN JAVIER GARCIA en contra de CONSTRUIMOS EA S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


LUZ MARINA CÁDAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día dos (02) de julio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda y la demanda inicial, de manera simultánea a la dirección física del demandado y al correo electrónico Colpensiones. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía y el lugar de prestación del servicio, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES** en contra de la **HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO** y **COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al reintegro no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada. En lo que respecta al codemandado HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO, teniendo en cuenta que se ha manifestado el desconocimiento de su canal digital; la notificación se hará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se le informará que dispone del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la mencionada citación, aportando al proceso las constancias debidamente cotejas por el correo certificado. Se ponen a su disposición los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

En lo que respecta a COLPENSIONES la notificación se realizará en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a dicha entidad copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de

conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación y de aquellos a través de los cuales se remitió el escrito de demanda y su corrección, o para que pruebe por cualquier medio que esa AFP tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

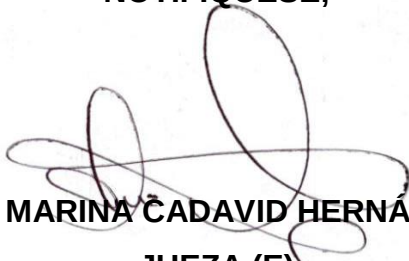
SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su dirección electrónica de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda, su corrección y los anexos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN HENAO LOPERA, identificado con la C.C. 8.358.986 y la T.P. 182.388 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandante, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente.

NOVENO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **12 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	PASCANI S.A.
Demandados	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA.

Dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada presentó memorial subsanando los requisitos exigidos; en consecuencia, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 384 y concordantes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por el señor la sociedad **PASCANI S.A.**, representada legalmente por la señora MARIA ROCIO ORTIZ RIOS, contra la sociedad **TERRAFLOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor HUBER BOTELLO DUARTE, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 384, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora y que corresponden a 15 periodos desde el mes de marzo de 2020 a razón de \$2'795.897 cada uno, para un total de \$41'938.455; o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las

consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: **RESTITUCION PROVISIONAL:** La parte demandante solicita que se practique inspección judicial al bien inmueble objeto de la litis, a fin de que se constate su estado actual y se haga la restitución provisional del bien, solicitud que se encuentra acorde con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P. Sin embargo, tenemos que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió el día cuatro (4) de abril del presente año el Acuerdo N° CSJANTA21-31, por medio del cual determinó “*Artículo 1º (...) Parágrafo: Quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial...*”, medida establecida con ocasión de la emergencia sanitaria y hospitalaria que afronta el Departamento de Antioquia por el contagio de la enfermedad Covid-19. Así que, mientras no se levante dicha restricción por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, no es posible llevar a cabo la inspección judicial solicitada.

SEPTIMO: **MEDIDA CAUTELAR:** La parte accionante solicita la práctica de medidas cautelares, petición que es procedente de conformidad con las preceptivas del numeral 7º del art. 384 del C.G.P. Por lo tanto, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$33'550.000, otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **105**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.